

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, primero (1º) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

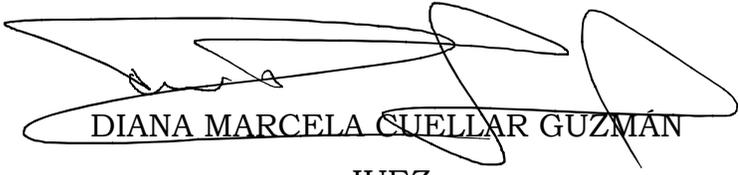
De conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 640 de 2.001, se RECHAZA de plano la anterior demanda, por carecer del requisito de procedibilidad a que se contrae el numeral 1º del artículo 40 ibídem.

Téngase en cuenta que el 27 de diciembre de 2.017 se llevó a cabo conciliación ante la Comisaría de Familia de Guasca, sin embargo, en aquella no se relaciona que la diligencia haya sido solicitada por JOSÉ MIGUEL SASTOQUE GUTIÉRREZ a fin de reglamentar las visitas con su menor hija PFSQ, además que en la demanda se informa que las partes tuvieron una unión marital de hecho desde febrero de 2.012 hasta el 26 de diciembre de 2.020, fecha esta última desde la cual se informa que no se permiten las visitas con la menor, sin que se haya allegado una conciliación celebrada con posterioridad a esa fecha, con la que se haya buscado establecer el régimen de visitas, todo ello aunado al hecho que en la conciliación allegada se dejó plasmado que “...Cualquiera de las partes podrá solicitar ante la Comisaría de Familia donde resida el menor la modificación de las visitas si no llegasen a ponerse de acuerdo...”, lo que conlleva a establecer que sobre este aspecto, en aquella época, no hubo desacuerdo, de tal manera que resulta claro que no se ha agotado el requisito de procedibilidad antes mencionado.

En consecuencia, se ordena la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

Se RECONOCE Y TIENE a NERLY ROCÍO PINZÓN FLÓREZ, abogada titulada, como apoderada judicial de JOSÉ MIGUEL SASTOQUE GUTIÉRREZ, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

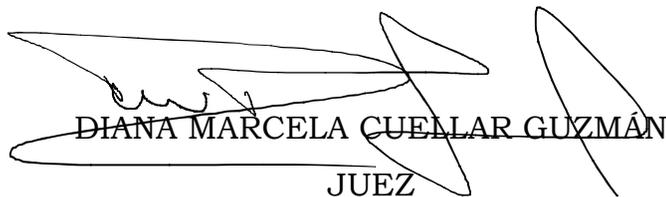
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, primero (1º) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Se RECONOCE Y TIENE a SANDRA PATRICIA GRANADOS PÉREZ, abogada titulada, como apoderada judicial de MARY LUZ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Asimismo, de conformidad con lo solicitado por la antes mencionada, por secretaria realícese la notificación personal de la demanda a la demandada MARY LUZ GONZÁLEZ GONZÁLEZ en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2.020, a través de su apoderada y al correo electrónico suministrado por esta, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, primero (1º) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Por reunir los requisitos legales y por el trámite del proceso VERBAL, previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por JONNY ALEXANDER SUA RIVERA en contra de FANNY RIVERA MILA y MIRYAM RIVERA MILA, en calidad de herederas de Guillermo Rivera Gantiva, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO RIVERA GANTIVA y MIRYAM RIVERA MILA en calidad de titular de derechos reales principales sujetos a registro.
2. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de veinte (20) días, mediante notificación personal de este auto, conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.
3. ORDENAR el emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO RIVERA GANTIVA, conforme a lo estatuido en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de la misma normatividad. SÚRTASE mediante inclusión de sus nombres, la clase del proceso y la denominación del Juzgado, en un listado que se publicará por una sola vez, en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.
4. ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, en la forma prevista en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el 108, ibídem, el cual ha de realizarse en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, únicos de circulación en este municipio. Asimismo, se ORDENA INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante y el demandado, el número de radicación del proceso, la indicación de

que se trata de un proceso de pertenencia, la indicación de que se está efectuando el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, recordando que tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, junto con una constancia de la persona que realice la valla en donde se indique sus dimensiones y el tamaño de la letra.

5. ORDENASE la inscripción de la demanda, para lo cual se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

6. INFORMAR, por el medio más expedito, de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. COMUNICAR la iniciación del proceso al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para que haga las manifestaciones que considere pertinentes. LÍBRESE el oficio correspondiente.

8. RECONOCER personería a la abogada SANDRA LILIANA PLAZAS CEPEDA como apoderada judicial de JONNY ALEXANDER SUA RIVERA, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMAN  
JUEZ

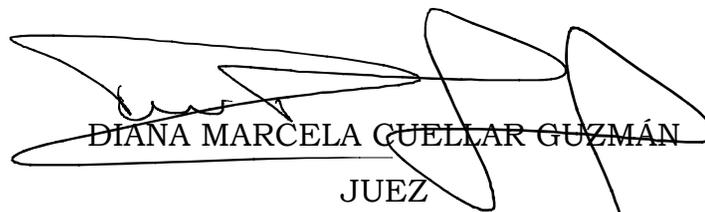
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, primero (1º) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

- 1). Allegue completo el registro civil de defunción de JOSÉ HILARIO ROZO GALVIS, pues la copia anexada se encuentra cortada.
- 2). Aporte el avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación correspondiente al año 2.021, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso.
- 3). Aclare en la pretensión segunda a favor de quién solicita la declaración de ser titular del 50% del inmueble motivo de reivindicación, pues en un principio pide declarar a los herederos allí mencionados, pero luego indica que ellos actúan es a nombre la sucesión, para lo cual además ha de tener en cuenta que en la parte introductoria de la demanda indicó que quien figura como titular de ese 50% es el señor JOSÉ HILARIO ROZO GALVIS, más no los herederos del mismos, lo que coincide con el folio de matrícula inmobiliaria del predio SAN JOSÉ allegado al proceso.
- 4). Allegue las pruebas a que se refiere el numeral 11 completas, pues solo aporta los recibos de los años 2.018 y 2.020.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

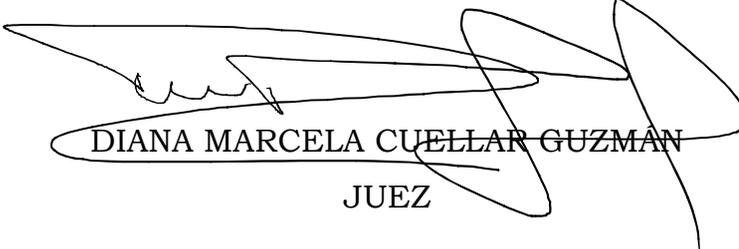
## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, primero (1º) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que se presentó una falla en el sistema de grabación de las audiencias, siendo imposible la recuperación de lo actuado en la audiencia de instrucción y juzgamiento desde la recepción de la declaración de la señora MARÍA VISITACIÓN RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ, inclusive, en aras de evitar futuras nulidades y de salvaguardar los derechos de las partes, se DISPONE rehacer la actuación sobre la cual no quedó constancia alguna de su realización, para lo cual se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 29 de octubre del año 2.021, fecha en la que se rehará la audiencia a que se refiere el artículo 373 del Código General del Proceso, a partir del testimonio de la antes mencionada.

LÍBRENSE las citaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

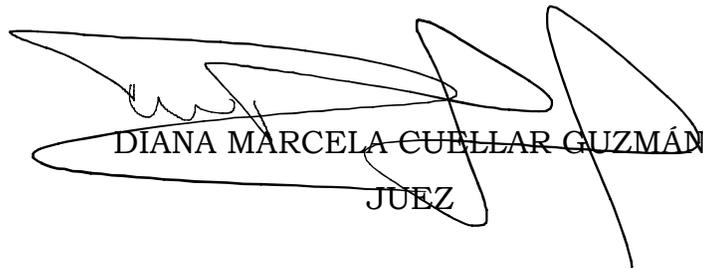
Proceso: Ejecutivo No 2019-00178  
Demandante: Olga Lucía Quinche Murillo  
Demandado: José Lorenzo Rueda Ayala y otro

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, primero (1º) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con el pedimento inmediatamente anterior y teniendo en cuenta que dentro de estas diligencias ya fue proferida la orden de seguir adelante la ejecución (folio 12), auto que equivale a la sentencia, se NIEGA la solicitud de suspensión del proceso, acorde con lo establecido en el inciso 1º del artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ